**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

La suscrita diputada María Teresa Moisés Escalante, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, señalan que el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, con motivo de la interacción con diversas barreras que impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que en la actualidad la forma de ver la discapacidad se basa en el modelo social, mismo que parte de la base de la diversidad del ser humano y de dos principios, a saber, el de la dignidad de la persona y el de la accesibilidad universal, cuyo objetivo es la no discriminación y la igualdad. Asimismo, defiende que las causas que originan la discapacidad son sociales, puesto que no son las limitaciones individuales lo que originan el problema, sino las barreras de la propia sociedad, por la falta de servicios apropiados para asegurar debidamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean consideradas dentro de la organización social, en virtud de que lo que pueden aportar a la sociedad se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia.[[1]](#footnote-1) Ello implica que la dificultad para participar de manera plena y en igualdad de oportunidades en la sociedad, es principalmente por la falta de una adecuada construcción del entorno social, que impide el logro de los planes de vida.

Por otro lado, conviene destacar que la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que la discriminación incluye la falta de modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, en el artículo 3º se establecen los principios rectores de la materia, como lo es el respeto de la dignidad inherente, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, entre otros.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que el artículo 1° de nuestra Carta Magna y las Convenciones anteriormente citadas, reconocen y protegen el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas; entre otras cosas, por cuestiones de discapacidad, por lo que la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.

Con relación a ello, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, instaura la obligación a las autoridades de efectuar los ajustes razonables necesarios para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No obstante lo anterior, existen circunstancias en las cuales la igualdad de trato producida por una normativa aparentemente neutra, puede producir una discriminación, por ello resulta oportuno tener en cuenta que la igualdad no tiene únicamente una dimensión formal, sino también una sustantiva; la primera protege a las personas de tratos diferenciados injustificados, mientras que la dimensión sustantiva tiene como objetivo que los individuos logren una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos humanos y que se reconozcan las numerosas condiciones en las que se encuentran inmersas las personas. Así pues, no basta con el simple respeto a la igualdad formal, sino que como autoridades, debemos llevar a cabo los ajustes razonables, para proteger la igualdad sustantiva de los grupos vulnerables, es decir, llevar a cabo las modificaciones y adaptaciones para que las personas con discapacidad estén en condiciones de igualdad con el objetivo de que puedan ejercer efectivamente sus derechos y cumplir sus planes de vida, sin lesionar su autonomía y su dignidad.

Desde esa óptica, debemos tener en cuenta que el porcentaje de población que vive en las ciudades aumenta día con día debido al proceso de urbanización generalizado, lo que hace imprescindible un diseño accesible para cualquier persona, toda vez que esto influye en la calidad de vida de los habitantes. En ese sentido, los lugares de uso público y privado por disposición oficial cuentan con señalizaciones con el fin de orientar a las personas, sin embargo, es necesario que la señalización sea adecuada y los servicios puedan ser accesibles a toda persona con discapacidad, cuestión que viene a impedir o facilitar su inclusión e independencia en la sociedad.

Así pues, con relación a las personas con discapacidad visual para que puedan desplazarse con autonomía, es necesario que la señalización sea efectiva a efecto de que puedan recabar información o hacer uso de los diferentes servicios públicos en condiciones de igualdad y con la capacidad real de alcanzar un bienestar social, a través de herramientas, no sólo alusivos a posturas de no discriminación en sentido estricto, sino también a través de la ejecución de acciones.

De acuerdo con cifras del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia (DIF), 79 mil 367 personas habitan en Yucatán con alguna discapacidad visual, cuestión que hace indispensable que tengamos que preocuparnos por establecer las condiciones necesarias para hacer posible su acceso de forma igualitaria a la sociedad, principalmente la accesibilidad de manera segura en los espacios a donde acudimos para hacer uso de diversos servicios, ya sea públicos o privados.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que el braille es un medio de comunicación para las personas ciegas y, puede ser esencial para la educación, la libertad de expresión y opinión, el acceso a la información y su inclusión. Este sistema de escritura consiste en una representación táctil de símbolos alfabéticos y numéricos que utiliza seis puntos para representar cada letra y cada número, e incluso símbolos musicales, matemáticos y científicos y garantiza la comunicación de información importante para las personas con discapacidad visual y otras personas, y representa competencia, independencia e igualdad. [[2]](#footnote-2)

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa plantea modificar la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, con la finalidad de establecer que la señalización de protección civil que se requiere en espacios públicos y privados de más de 25 personas, deberá incluir señalización en el sistema Braille para las personas con discapacidad visual con la finalidad de permitir un desplazamiento más seguro a las personas que viven con dicha discapacidad, además de instaurar que el sistema de monitoreo y alerta que es operado por la coordinación estatal de protección civil, deberá realizarse mediante el uso de formatos accesibles, con la intención de que las alertas que se emitan sean diseñadas de diferentes modos para presentar de manera redundante la información (gráfica, verbal o táctilmente) .

No debemos olvidar, que la implementación de las señales surge de la necesidad de proteger a la persona y a la sociedad ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, provocado por agentes perturbadores de origen natural o humano y que la correcta aplicación del código de señales contribuye a mejorar las condiciones de seguridad en instalaciones y sitios donde debe implementarse un sistema de señalización sobre protección civil, en beneficio de la población que concurre o labora en ellos.[[3]](#footnote-3) Por ello, incluir señalización en sistema Braille, permitirá que las personas con discapacidad, desde su ingreso a diversos edificios puedan identificar las indicaciones preventivas, restrictivas e informáticas y por otro lado, con relación al sistema de monitoreo y alertas mediante el uso de formatos accesibles, toda persona sin importar su condición podrá estar informada ante cualquier emergencia de las medidas necesarias para garantizar su protección.

Lo planteado se trata de un ajuste razonable que infiere en que las personas que pertenecen a estos grupos específicos encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos reconocidos al interactuar con diversas barreras, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás y, en atención a ello, como legisladora no puedo dejar pasar la oportunidad de plantear las modificaciones necesarias para que a través de la ejecución de acciones, se logre la plena inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social, en aras de alcanzar un estado de bienestar.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

**DECRETO:**

**Por el que se modifica la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.**

**Artículo Único.** Se adiciona un tercer párrafo recorriéndose el actual del artículo 37 y el artículo 37 bis; se reforma el segundo párrafo del artículo 70 todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 37. …**

…

De la I. a la VI. …

**La señalización de protección civil, a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberá incluir señalética en el sistema Braille para las personas con discapacidad visual, conforme a las Normas Oficiales y Tratados Internacionales aplicables.**

…

**Artículo 37 bis. De la señalización en Braille**

**La señalización vertical que se establece en el artículo anterior permitirá una zona de barrido ergonómico al alcance de la mano y deberá colocarse a una altura de entre 120 y 160 centímetros del piso base. La dimensión de la señalización debe ser en función de la información que contenga y máximo de 30 centímetros de ancho. Ésta se ubicará a una distancia no mayor de 20 centímetros del vano de la puerta, del lado de la manija o botones, en su caso.**

**Cuando existan puertas de doble hoja o no exista puerta, la señalización debe estar colocada en la pared más cercana, preferentemente del lado derecho. En rampas, escaleras o intersección de pasillo que contengan pasamanos, se colocará, en el inicio y final de estos, información en sistema Braille que indique el número de piso o la referencia de alguna señalización en pared.**

**La escritura en Braille dentro de un señalamiento se colocará en la esquina inferior izquierda a una distancia de entre 1 y 3 centímetros del borde del mismo. La señalización del sistema Braille prevista en el presente artículo, deberá ser colocada por empresas certificadas para tal efecto y atender la medida estandarizada internacionalmente, respetando dichos parámetros para su correcta interpretación.**

**Artículo 70. …**

…

El sistema de monitoreo y alerta será operado por la coordinación estatal, la cual aplicará los lineamientos, recomendaciones, colores y medidas establecidos en el Sistema Nacional de Protección Civil y en el ámbito internacional, **mediante el uso de formatos accesibles.**

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** La señalización ordenada en este Decreto deberá colocarse en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 21 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIPUTADA MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE**

**DISTRITO XI**

1. Véase: <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase: <https://news.un.org/es/story/2019/01/1448962> [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase: <http://www.cenapred.gob.mx/es/documentosWeb/Enaproc/Presentacionsena.pdf> [↑](#footnote-ref-3)